

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 05-06-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	5/06/2023	
FECHA FINAL	5/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1547	11001600001320181728400	0017	5/06/2023	Fijación en estado	JESUS ALBERTO - RICARDO MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena //ARV CSA//
2639	11001600002320200511300	0017	5/06/2023	Fijación en estado	JULIAN FRANCISCO - ARIZA CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria //ARV CSA//
7734	11001600001320170125300	0017	5/06/2023	Fijación en estado	TATIANA MELISA - CRUZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto Concede Permiso de estudio //ARV CSA//
9036	25430600066020130068400	0017	5/06/2023	Fijación en estado	JERSON ARMANDO - VEGA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto que niega libertad condicional //ARV CSA//
18052	11001600001920158010600	0017	5/06/2023	Fijación en estado	MARISOL - MARIN VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción //ARV CSA//
18785	50001310400420090009600	0017	5/06/2023	Fijación en estado	ALBERTO - ALVAREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena //ARV CSA//
19102	11001600002320180224900	0017	5/06/2023	Fijación en estado	PIERRE ANDERSON - ALARCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
20714	11001600000020210190200	0017	5/06/2023	Fijación en estado	JHONN FRANCISCO - PORTELA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Niega Concesión Prisión Domiciliaria, niega libertad condicional y niega traslado de establecimiento carcelario. //ARV CSA//
45338	11001600001320170075200	0017	5/06/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - TORRES CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena. //ARV CSA//
46941	11001600001520190012400	0017	5/06/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - MENDEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//
52829	11001600002820170217700	0017	5/06/2023	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - GUERRERO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
52929	11001600001520200385900	0017	5/06/2023	Fijación en estado	JHON ESTIVEN - PRIETO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto Niega Permiso para laborar fuera de su domicilio //ARV CSA//
52929	11001600001520200385900	0017	5/06/2023	Fijación en estado	JHON ESTIVEN - PRIETO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria //ARV CSA//
58315	11001600001520190878800	0017	5/06/2023	Fijación en estado	JORGE ODAIR - MOLANO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
58431	11001600001720181767700	0017	5/06/2023	Fijación en estado	FEDERMAN - GONZALEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria //ARV CSA//
59997	17877600007520210025700	0017	5/06/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN - RICO ALBIS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCIÓN //ARV CSA//
69369	11001600002820100103200	0017	5/06/2023	Fijación en estado	JULIAN - CARDONA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//



Rad.	:	11001-60-00-013-2018-17284-00 NI. 1547
Condenado	:	JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO
Identificación	:	1.023.929.401
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO** conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de julio de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JESÚS ALBERTO RICARDO MERCADO** la pena de 72 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 4 de septiembre de 2019.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente



justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas reportadas	Días a redimir
18749972	10/2022	120 (E)	10
	12/2022	72 (T)	4.5
			14.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 16 de marzo de 2023, por el que se calificó la conducta del penado en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes; se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JESÚS ALBERTO RICARDO MERCADO** una redención de pena en proporción de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona



condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113- COBOG-AJUR-295 del 17 de marzo de 2023 fue allegada la Resolución Favorable No. 970 del 16 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **JESÚS ALBERTO RICARDO MERCADO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 72 meses de prisión – las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 43 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **RICARCO MERCADO** desde la privación de su libertad – 4 de septiembre de 2019 – contando con un reconocimiento de redención de pena en proporción de 60.5 días¹ para un total de **47 meses, 0.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

¹ Ver autos del 8 de enero de 2021, 16 de noviembre de 2022 y 16 de mayo de 2023.



(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia se da por superada conforme con la información allegada por el penado, quedando entonces como domicilio la Calle 41 A Sur No. 14 A 36 Este – Bloque 15 Apto. 202 Cel. 3012514546.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario no existe información sobre condena al respecto.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben



haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cábrea



de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, es así que el 16 de diciembre de 2018 a las 13:00 p.m. en vía pública transitaba un ciudadano, quien fue abordado por el sentenciado y su compañero de causa, quienes intimidándolo con arma blanca, lo despojan de su celular, no contentos con el resultado, le propinan dos golpes en la boca, dándose a la fuga; acción que fue frustrada por agentes del orden quienes proceden a su captura.

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por la penada son dignas de censura y represión, no podemos olvidar como el hurto de celulares se ha convertido en uno de los mayores flagelos de la sociedad; acciones ilícitas en las que no solo se despoja de las pertenencias sino que se compromete la integridad personal, causando así un ambiente de inseguridad, miedo e incertidumbre, razón por la que se exige de las autoridades de policía y del aparato jurisdiccional, acciones concretas como forma de desestimar las mismas, no obstante, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga



la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado durante su privación de la libertad ha mantenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, desarrollando actividades válidas para redención de penas, sin que obren sanciones disciplinarias en su contra, por lo que fue favorecido con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 970 del 16 de marzo de 2023, lo que sugiere un comportamiento adecuado dentro del proceso penitenciario y de la que se espera un adecuado proceso de reinserción de manera definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JESÚS ALBERTO RICARDO MERCADO** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba, **25 meses** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.



El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JESÚS ALBERTO RICARDO MERCADO** una redención de pena en proporción de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** por actividades de estudio y trabajo para los meses de octubre y diciembre de 2022.

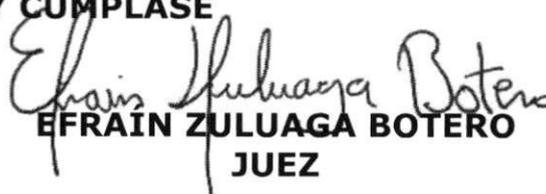
SEGUNDO.- CONCEDER al señor **JESÚS ALBERTO RICARDO MERCADO** con cédula de ciudadanía No. 1.023.929.401 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PJ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1547

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 16 mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús Ricardo

FIRMA PPL:

CC: 7023 929401

TD: 703 204

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1547

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 9:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATEWNTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 4:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc26 (8).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2639 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2020-05113-00

Condenado: JULIAN FRANCISCO ARIZA CARREÑO

Cedula: 1.024.548.128

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia incoada por el sentenciado JULIAN FRANCISCO ARIZA CARREÑO.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor Danny Junior Escobar Velásquez y Julián Francisco Ariza Carreño, a la pena principal de 134 meses de prisión, como autores responsables de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y secuestro simple, artículos 30, 31, 168, 365-5 y 366 del código penal, el penado no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 6 de diciembre de 2020.

Por correo electrónico ingresó petición de estudio del sustituto de la prisión domiciliaria alegando la condición de padre cabeza de familia, en los siguientes términos:

"[...] pongo en conocimiento que soy la única persona que tiene el cuidado de mi señora madre que se encuentra grave de salud y necesita el acompañamiento de una persona para el cuidado personal de ella y que de igual manera cuento con una niña menor de edad [...]"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Referente a la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 del 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló lo siguiente:

"Aun así, y en la mira de verificar la posibilidad de la sustitución, surge viable la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque sí bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr. núm. 5 ídem), esto es, de la medida de



aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y, además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dado la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.

No hay duda, pues, que el citado instituto a la luz de la nueva normatividad resulta ser más ventajoso en su aplicación que el regulado bajo la normatividad anterior, resultando por ello aplicable en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute -de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental.

Dígase, además, que no es ajeno para la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y bajo la concepción del Estado social de derecho entronizado por la misma, y en virtud del estado de vulnerabilidad de los menores, en una obligación prioritaria del Estado colombiano la protección de los derechos de los niños.

Para alcanzar ese cometido la asistencia y protección de la población infantil, no solo es obligación de la familia, sino de la comunidad en general, pero ante todo del Estado.

De allí que por igual se exija a los progenitores comprometidos en la protección integral del menor, altos niveles de responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las obligaciones que les impone la paternidad, ya sean obligaciones de orden afectivo, moral, psicológicas etc., o aquellas de orden material y que guardan relación con la asistencia de vivienda digna, manutención, vestuario y educación"

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la



cual, siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

En el caso del señor ARIZA CARREÑO, en aras de comprobar la alegada condición de padre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, siendo realizadas dos entrevistas"

En el informe rendido por la Asistente Social adscrita al CSA de estos Juzgados, se advierte que la diligencia fue atendida por la ciudadana MARIA DEL CARMEN CARREÑO CRUZ, quien es la progenitora del señor JULIAN FRANCISCO ARIZA CARREÑO.

De los informes de visita domiciliaria se destaca lo siguiente

"CONDICIONES DE LA PROGENITORA DEL SENTENCIADO Refiere la entrevistada, de 58 años, que toda la vida ha trabajado como modista independiente, y es de dicho trabajo de donde proviene el dinero para su sustento.

La señora María del Carmen devenga en promedio \$1.200.000 mensuales, dinero con el cual, cubre sus necesidades básicas.

Asegura la progenitora del penado que actualmente toma una buena alimentación a diario, por lo que su estado nutricional es adecuado.

De sus condiciones de salud, refiere "yo tengo problemas de colesterol muy alto que mi cuerpo produce y me mandaron medicamento de por vida, tengo problemas de reumatismo deformativo y estoy muy delgada, he bajado de peso por la enfermedad", la entrevistada se encuentra afiliada a la EPS Saludtotal como beneficiaria de uno de sus hijos.

Indica la progenitora del penado que, a pesar de sus enfermedades aún está en condiciones de valerse por sí misma, y no necesita ayuda de alguna otra persona para el desarrollo de las diferentes actividades de la vida cotidiana, con su aseo personal, preparar sus alimentos y los oficios de la casa, entre otros, sin embargo, por el reumatismo, su capacidad para trabajar en las costuras ha disminuido.

RED DE APOYO - Refiere la entrevistada, que además del sentenciado, tiene dos hijos, PAULA ARIZA y SEBASTIÁN ARIZA.

- Paula, de 33 años reside en la ciudad de Villavicencio junto a su esposo y trabaja en un almacén de ropa. La entrevistada es visitada por Paula únicamente en las festividades de fin de año, pero ésta la llama cada dos meses. Asegura la informante, que no recibe apoyo económico por parte de ésta.

- Sebastián, de 24 años, reside en el municipio de Mesitas de Colegio, donde trabaja como agricultor en una finca. La ayuda que recibe la entrevistada de parte de éste es mínima. Sebastián la llama de vez en cuando y la visita dos veces al año.

La progenitora del penado tiene dos hermanos, con quienes no tiene contacto alguno.

Asegura la entrevistada que no cuenta con más familiares cercanos, ni alguna otra persona es disposición de colaborarle.

CONDICIONES DE LA HIJA DEL SENTENCIADO - Según asegura la entrevistada, desde el mes de enero del presente año, ella empezó a sumir los cuidados de la hija menor del penado, pues desde ese momento, la expareja de éste se la entregó.



Número Interno: 2639 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-023-2020-05113-00
Condenado: JULIAN FRANCISCO ARIZA CARREÑO
Cedula: 1.024.548.128

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

LSAR, de 8 años, actualmente estudia en el CED República de Estados Unidos de América, ubicado en el barrio Restrepo de esta ciudad, donde cursa 3° en jornada de 6.15 am a 12.30 pm. Según asegura la informante, el rendimiento académico de la menor es regular. Para asistir a su colegio, la niña toma ruta escolar del Distrito.

Con relación a las condiciones de salud de LS, se informa que en general, es una niña sana, y que igualmente su estado nutricional y su desarrollo, son acordes a su edad. Asegura la entrevistada, que la niña recibe una adecuada alimentación, la cual incluye, proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo. La niña toma en el colegio el desayuno y en la casa los demás alimentos.

La menor se encuentra vinculada al Sisben; el esquema de vacunas de la pequeña se encuentra al día.

Respecto al cuidado del LS, afirma la entrevistada que ella le brinda un excelente trato a su nieta. Asegura que la niña nunca permanece sola, ni se ha visto expuesta a alguna clase de riesgos, así como tampoco ha sido víctima de violencia, por el contrario, de su parte recibe afecto, protección, y todos los cuidados que requiere.

En cuanto a la progenitora de la niña, JOENY RAMIREZ, se informa que esta señora al parecer se encuentra por fuera del país, y desde hace más de 4 años no la llama, no la visita, ni cumple con sus obligaciones alimentarias

INFORMACIÓN ADICIONAL - Con relación a la solicitud que se encuentra en trámite expresa la entrevistada "yo pido que me colaboren por mi salud, yo ya no tengo las mismas fuerzas que hace 20 años, lo segundo es que la niña en su rendimiento en el colegio está muy regular, ella pregunta mucho por su papá, ella ha sido criada por él, él ha sido de mamá y de papá, necesito que se haga cargo de la niña para que yo pueda salir a trabajar, que se haga cargo de los cuidados de la niña mientras que yo salgo a trabajar para la comida de los tres, yo toda la vida he trabajado, por el bienestar de la niña también porque ni papá ni mamá, por la niña, por mí, por él, él es buena persona, se equivocó, pero es buena persona..." [...]

OBSERVACIONES - Durante la diligencia la señora MARIA DEL CARMEN CARREÑO CRUZ, de 58 años, progenitora del penado, ha manifestado que sus necesidades básicas se encuentran cubiertas, gracias al dinero que recibe de su trabajo, el cual asciende en promedio a un millón doscientos mil pesos mensuales. Igualmente se ha informado que a pesar de las enfermedades con que ha sido diagnosticada dicha señora, aún puede laborar y valerse por sí misma en las diferentes actividades de su vida diaria.

Igualmente, se informó que la hija menor del penado LSAR, de 8 años, se encuentra bajo el cuidado de su abuela paterna, quien le brinda afecto, protección, buen trato y todo lo necesario para su sano desarrollo. Finalmente, no se reportó que la niña se encuentre inmersa en alguna situación de riesgo que amerite la intervención del Estado"

"[...] CONCLUSIÓN DE LA DILIGENCIA (segunda entrevista). - Por medio de la diligencia de visita virtual a la María del Carmen Carreño Cruz se logró confirmar que ella, como abuela materna esta a cargo de la menor L.S.A.R. y es quien se encarga de proveer, techo, alimentación, salud, educación y protección a la menor, labor que desempeña hace aproximadamente un año según comenta. **Se evidencia que, aunque existen dificultades como las relatadas por la entrevistada, hay también factores resilientes que le permiten a la señora Carreño Cruz hacer frente a estas, contando con el apoyo de sus hijos, de su nuera y de la abuela materna de la menor.**

Durante el desarrollo de la entrevista la señora María del Carmen Carreño Cruz impresiona ser una persona activa e independiente que a pesar de las dolencias físicas que refirió, se



Número Interno: 2639 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-023-2020-05113-00
Condenado: JULIAN FRANCISCO ARIZA CARREÑO
Cedula: 1.024.548.128

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

desenvuelve con independencia tanto personal como laboralmente, lo que a demás le ha permitido asumir la protección, manutención y cuidados a su nieta la menor L.S.A.R, en aras de propender por su adecuado desarrollo [...]"

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como padre Cabeza de Familia invocada por el sentenciado no tiene vocación de procedencia al **NO** haberse acreditado tal condición, pues no puede desconocerse que la menor hija se encuentra bajo la protección y cuidado de la señora MARIA DEL CARMEN CARREÑO CRUZ quien en la medida de sus posibilidades suple las necesidades económicas y afectivas de la impúberes, contando con una red de apoyo que la puede asistir en caso de presentarse necesidades; de igual forma, se tiene que aun cuando la madre del sentenciado presenta algunos quebrantos de salud, conforme lo infprmado, se encuentra acreditado que la señora CARREÑO CRUZ cuenta con otros hijos mayores de edad, que cuantan igualmente con la obligación de velar por la prenombrada, ante la ausencia del señor JULIAN FRANCISCO ARIZA CARREÑO mientras cumple con la pena que fuera impuesta.

Si bien no puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la sanción punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma; tampoco puede olvidar la función que como garante de los niños ejerce el Instituto de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, institución que entraría en protección del menor en caso de desprotección y abandono, situación excepcional que según lo consignado en el informe de la Asistente Social no concurre en el caso de la hija menor y de la madre del penado.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar el penado privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA a la sentenciada JULIAN FRANCISCO ARIZA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 1.024.548.128, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2639

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Ariza 19/05/2023

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 17/05/2023 PARA ENTERAR MINISTERIO PUBLICO NI 2639

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 5:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2023, a las 9:18 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2639 - JULIAN FRANCISCO ARÍZA CARREÑO - NIEGA PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA.pdf>



6-15
Usue

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-01253-00 NI. 7734
Condenado	:	TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO
Identificación	:	1.010.208.818
Delito	:	FRABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 <i>SUR</i>
Reclusión	:	Carrera 13B Este, No. 89-46, Barrio Juan José Rendón.
Decisión	:	CONCEDE PERMISO ESTUDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA ESTUDIAR incoada por la penada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de su libertad desde el 27 de mayo de 2019 con un descuento inicial de 2 días correspondiente a los días 2 y 3 de febrero de 2017

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo y estudio además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso que **TATIANA MELISA**



CRUZ AGUDELO tiene derecho a ejecutar labores académicas por fuera de su domicilio.

De otro lado, se ha de tener en cuenta que dentro del expediente obra que la sentenciada actualmente goza de permiso de trabajo, dentro del cual ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas, lo que hace pensar que continuará cumpliendo cabalmente con los compromisos adquiridos. En este sentido, cabe recalcar que el permiso para estudiar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que **CRUZ AGUDELO** adelante actividades académicas correspondientes a educación media en el INSTITUTO EDUCATIVO GABRIEL GARCIA MARQUEZ, ubicado en la Calle 83 Sur #13B -33, en el **horario de sábado y domingo de 07:30 a.m. a 5:00 p.m.**, conforme con la certificación emitida por la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación del Distrito, la cual fue allega al plenadrio por la penada como adjunto a la solicitud de permiso de estudio que nos atañe.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de la penada respecto a que este Juzgado le otorgue permiso para salir de su domicilio para acompañar el traslado de sus hijas menores de edad, desde su domicilio hacía el INSITUTO EDUCATIVO GABRIEL GARCIA MARQUEZ, ubicado en la Calle 83 Sur #13B -33 y viceversa, considera el despacho que en procura de la protección de los derechos de los NNA y en atención al fortalecimiento del vinculo familiar dentro del proceso de resocialización, resulta viable autorizar el permiso de desplazamiento de **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** en el horario de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 7:00 a.m. y de 12:00 m. a 1:00 p.m.,

De igual forma, se advierte a la sentenciada que, superado el horario dispuesto, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EL PERMISO DE ESTUDIO a la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** con cédula de ciudadanía No.



1.010.208.818, en el INSITUTO EDUCATIVO GABRIEL GARCIA MARQUEZ, ubicado en la Calle 83 Sur #13B -33, por lo que dispone ampliar el horario autorizado para salir del domicilio los días sábados y domingos en el horario de 07:30 a.m. a 5:00 p.m.

Superado el horario de estudio, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad.

SEGUNDO.- CONCEDER autorización de desplazamiento a la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** con cédula de ciudadanía No. 1.010.208.818, desde su domicilio hacía INSITUTO EDUCATIVO GABRIEL GARCIA MARQUEZ ubicado en la Calle 83 Sur #13B -33, en el horario de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 7:00 a.m. y de 12:00 m. a 1:00 p.m., conforme a las consideraciones previas.

TERCERO. - OFICIAR al Establecimiento Carcelario informando los permisos concedidos, remitiendo copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

26-05-2023

Tatiana Cruz

Tatiana Melisa Cruz Agudelo

3 1010208818

recibi copia



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-01253-00 NI. 7734
Condenado	:	TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO
Identificación	:	1.010.208.818
Delito	:	FRABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 13B Este, No. 89-46, Barrio Juan José Rendón.
Decisión	:	CONCEDE PERMISO ESTUDIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA ESTUDIAR incoada por la penada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de su libertad desde el 27 de mayo de 2019 con un descuento inicial de 2 días correspondiente a los días 2 y 3 de febrero de 2017

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo y estudio además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso que **TATIANA MELISA**



CRUZ AGUDELO tiene derecho a ejecutar labores académicas por fuera de su domicilio.

De otro lado, se ha de tener en cuenta que dentro del expediente obra que la sentenciada actualmente goza de permiso de trabajo, dentro del cual ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas, lo que hace pensar que continuará cumpliendo cabalmente con los compromisos adquiridos. En este sentido, cabe recalcar que el permiso para estudiar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que **CRUZ AGUDELO** adelante actividades académicas correspondientes a educación media en el **INSTITUTO EDUCATIVO GABRIEL GARCIA MARQUEZ**, ubicado en la Calle 83 Sur #13B -33, en el **horario de sábado y domingo de 07:30 a.m. a 5:00 p.m.**, conforme con la certificación emitida por la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación del Distrito, la cual fue allega al plenadrio por la penada como adjunto a la solicitud de permiso de estudio que nos atañe.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de la penada respecto a que este Juzgado le otorgue permiso para salir de su domicilio para acompañar el traslado de sus hijas menores de edad, desde su domicilio hacía el **INSTITUTO EDUCATIVO GABRIEL GARCIA MARQUEZ**, ubicado en la Calle 83 Sur #13B -33 y viceversa, considera el despacho que en procura de la protección de los derechos de los NNA y en atención al fortalecimiento del vinculo familiar dentro del proceso de resocialización, resulta viable autorizar el permiso de desplazamiento de **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** en el horario de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 7:00 a.m. y de 12:00 m. a 1:00 p.m.,

De igual forma, se advierte a la sentenciada que, superado el horario dispuesto, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER EL PERMISO DE ESTUDIO a la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** con cédula de ciudadanía No.



1.010.208.818, en el INSITUTO EDUCATIVO GABRIEL GARCIA MARQUEZ, ubicado en la Calle 83 Sur #13B -33, por lo que dispone ampliar el horario autorizado para salir del domicilio los días sábados y domingos en el horario de 07:30 a.m. a 5:00 p.m.

Superado el horario de estudio, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad.

SEGUNDO.- CONCEDER autorización de desplazamiento a la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** con cédula de ciudadanía No. 1.010.208.818, desde su domicilio hacía INSITUTO EDUCATIVO GABRIEL GARCIA MARQUEZ ubicado en la Calle 83 Sur #13B -33, en el horario de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 7:00 a.m. y de 12:00 m. a 1:00 p.m., conforme a las consideraciones previas.

TERCERO. - OFICIAR al Establecimiento Carcelario informando los permisos concedidos, remitiendo copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

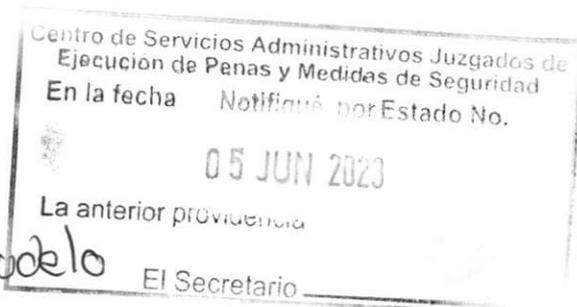
26-05-2023

Tatiana Cruz

Tatiana Melisa Cruz Agudelo

1010208818

Recibi copia



Re: ENVIO AUTO DEL 15/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7734

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 11:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7734 - TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO - CONCEDE PERMISO ESTUDIO (1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9036 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00

Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ

Cedula: 1.068.927.599

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

Este Despacho tiene a su cargo el conocimiento del expediente No. 25430-60-00-660-2013-00684-00 (9036), en el que el 29 de enero de 2015 fue proferida sentencia condenatoria en contra del señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ imponiendo la pena de 25 años (300 meses) de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Doloso, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 11 de junio de 2013.

Revisado el expediente, se tiene que al señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
27 de diciembre de 2018	491 días
31 de mayo de 2019	168,5 días
20 de agosto de 2019	64 días
30 de junio de 2020	173 días
7 de febrero de 2023	339,5 días
Total	1236 días o 41 meses y 6 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley



906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ante la solicitud de remisión de la documentación de la que habla el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) respondió en los siguientes terminos:

"De manera respetuosa, dando cumplimiento y respuesta a su solicitud de la referencia en el cual solicita se remita la documentación de que trata el artículo 471 C.P.P. del PPL mencionado anteriormente se informa que, al sustanciar la hoja de vida, el sistema SISIEPEC WEB y la página de la Rama Judicial se evidencia que este NO CUMPLE con los requisitos para expedir RESOLUCIÓN FAVORABLE teniendo en cuenta el factor Subjetivo de las 3/5 partes de la condena impuesta[...]"

Teniendo en cuenta que el señor JERSON ARMANDO VEGA GONZÁLEZ reporta privado de la libertad desde el 11 de junio de 2013, a la fecha acredita un descuento de la pena en proporción a 3635 días, o lo que es igual a 121 meses y 5 días, que sumados a los 41 meses y 6 días reconocidos por redención de pena, da un descuento correspondiente a 162 meses y 11 días, tiempo inferior a los 180 meses que corresponden a las 3/5 partes de la pena de 300 meses (25 años) de prisión que le fuera fijada, **no concurriendo** con el cumplimiento de la pena requerido.



Número Interno: 9036 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2013-00684-00
Condenado: JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ
Cedula: 1.068.927.599
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, al no contar con el requisito objetivo para la Libertad Condicional constituida legalmente como un requisito de procesabilidad, este ejecutor de la pena no tiene otra opción que negar el sustituto invocado, prescindiendo del estudio de los demás requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y del artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al penado JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.068.927.599, el subrogado de la libertad condicional, por las razones anotadas.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9036

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jerson Vega Gonzalez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1.068927599

TD: 94076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9036

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 10:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <9036 - JERSON ARMANDO VEGA GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 18052 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2015-80106-00

Condenado: MARISOL MARIN VALENCIA

Cedula: 25.172.395

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 13 C BIS NO. 46-54 SUR BARRIO MARCO

FIDEL SUÁREZ. marisol.mvalencia73@gmail.com

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto de la sentenciada MARISOL MARÍN VALENCIA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Obra en el plenario que en sentencia del 27 de septiembre de 2017 el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso a la señora MARISOL MARÍN VALENCIA la pena de 70 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno.

El 3 de agosto de 2020, esta Sede Judicial concedió a la señora MARÍN VALENCIA el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora MARISOL MARÍN VALENCIA se encuentra privada de su libertad desde el 30 de enero de 2018, y durante la ejecución de la pena le ha sido reconocido redención de pena en proporción a 5 meses y 10 días¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora MARÍN VALENCIA fue condenada a la pena de 70 meses de prisión, así como que la penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de enero de 2018, hasta la fecha, para un descuento físico de 1946 días, o lo que es igual a 64 meses y 26 días, que sumados a los 5 meses y 16 días reconocidos por redención de pena, se tiene que la señora MARISOL MARÍN VALENCIA a la fecha ha descontado la totalidad de la pena, por lo que se decretará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

¹ Ver autos de fechas 23 de abril de 2019, 27 de diciembre de 2019, 16 de abril de 2020, 13 de noviembre de 2020 y 21 de diciembre de 2020.



Número Interno: 18052 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-80106-00
Condenado: MARISOL MARIN VALENCIA
Cedula: 25.172.395
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 13 C BIS NO. 46-54 SUR BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada MARISOL MARÍN VALENCIA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se ordena librar la correspondiente boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a la señora MARISOL MARÍN VALENCIA, identificada con la C.C. N° 25.172.395, en lo que respecta a este proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora MARISOL MARÍN VALENCIA, identificada con la C.C. N° 25.172.395, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de MARISOL MARÍN VALENCIA, identificada con la C.C. N° 25.172.395, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR".

QUINTO.- CERTIFICAR que la señora MARISOL MARÍN VALENCIA, identificada con la C.C. N° 25.172.395, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora MARISOL MARÍN VALENCIA, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Laura Patricia Guarín Forero
JUEZA 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

El presente es signado por la Dra. Laura Patricia Guarín Forero, Jueza 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en apoyo de este Estrado Judicial, como quiera que su titular se encuentra con permiso autorizado por el Tribunal Superior de Bogotá por el día 29 de mayo de 2023.

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 29/05/2023 NI 18052

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun, 29/05/2023 4:48 PM

Para: MARISOL.MVALENCIA73@GMAIL.COM <MARISOL.MVALENCIA73@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 29/05/2023 NI 18052;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MARISOL.MVALENCIA73@GMAIL.COM (MARISOL.MVALENCIA73@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 29/05/2023 NI 18052

Re: ENVIO AUTO DEL 29/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18052

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 2:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/05/2023, a las 4:51 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35AutoPenaCumplida (3).pdf>



Rad.	: 50001-31-04-004-2009-00096-00 NI. 18785
Condenado	: ALBERTO ALVAREZ GONZALEZ
Identificación	: 3.006.863
Delito	: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley	: L.600 DE 2000 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** previo estudio de **REDEDUCCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de diciembre de 2011, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), impuso al señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** la pena de 150 meses de prisión como autor responsable del delito de Acceso Carnal Violento en concurso Homógeno y Sucesivo y Agravado, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quien fue además condenado al pago de 80 smmlv por perjuicios morales.

Por cuenta de la presente actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 6 de julio de 2016.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDUCCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia



que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18667549	07-09/2022	456	28.5
18750477	10-12/2022	448	28
		TOTAL	56.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 12 de abril de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, redención de pena en proporción de 56.5 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2022.

3.2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Prima facie ha de indicarse que si bien los hechos punibles por los cuales resultó condenado el señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**



acontecieron durante los meses de febrero a mayo de 2006 en la Vereda Peralonso vía Puerto López comprensión territorial de Villavicencio (Meta), lugar en el que para esa fecha no había sido implementado el sistema penal acusatorio, no puede obviar este Juzgado que para la misma, ya había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004, norma que modificó el contenido del artículo 64 del C.P. con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2005.

El artículo 64 del C.P. con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, indicaba de manera textual:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido las **dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.**”

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.” (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 64 del C.P. con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, quedó así:

“**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante



garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Confrontadas las modificaciones al artículo 64 del C.P., **se tiene que la más favorable a los intereses del penado es la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, toda vez que contempla un menor tiempo frente al cumplimiento del requisito dejando al lado como requisito para acceder al sustituto de la libertad condicional, norma que con fundamento en el artículo 29 de la C.N. será la que se aplique en el caso del penado **ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, en concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0142 del 13 de abril de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1377 del 13 de abril de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 150 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **90 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** desde la privación de su libertad -6 de julio de 2016 – junto con la redención de pena en proporción de 24 meses, 16 días conforme los autor del 6 de septiembre de 2018, 27 de diciembre de 2019, 12 de octubre de 2022 y esta determinación, acredita el cumplimiento de **108 meses, 10 días de prisión**, superando el requisito objetivo aludido.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, obra en el plenario información aportada por el sentenciado en el que se reporta como su lugar de domicilio la Calle 7 No. 14-21 en el municipio de



Pacho (Cundinamarca)¹ en dónde el señor José Omar Macheha Montero le ofrece su apoyo en el proceso de reintegración.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, si bien fue condenado al pago de 80 smmlv por concepto de perjuicios morales, esta oficina judicial se atiene a lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2021 cuando se decretó la no exigibilidad de los mismos por insolvencia económica.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

¹ Ver certificación de la Alcaldía Municipal de Pacho (Cundinamarca), así como recomendaciones personales del



En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

“Tienen ocurrencia en la vereda Peralonso vía Puerto López comprensión territorial de Villavicencio, cuando el señor ppl se llevó a vivir a su sobrina de 15 años de edad YENI MILENA ÁLVAREZ RINCÓN con autorización de su padre para darle el estudio, la accedió carnalmente por la fuerza, en varias oportunidades durante el periodo comprendido de mes de febrero a mayo de 2006.” (Negrilla fuera de texto)

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente lesivo y peligroso, en tanto fue ejecutado en contra de una menor de edad, con quien le unen lazos de consanguinidad, aprovechándose de la confianza en él depositada bajo las promesas de un mejor futuro educativo, hecho que sin duda es digno de reproche y censura, merecedor del rigor estatal.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.»

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el



fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1377 del 13 de abril de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, lo que permite inferir un pronóstico adecuado de reinserción.

Es necesario precisar que en el caso del señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, **NO** procede como quiera que la citada norma entró en vigencia en materia de prohibiciones el 8 de noviembre de 2006, fecha para la cual ya había sido ejecutado el punible - febrero a mayo de 2006 -.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **41 meses, 20 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 smmlv que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, redención de pena en proporción de 56.5 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 3.006.863 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18785

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 - 05 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alberto Alvarez Gonzalez

FIRMA PPL: Alberto Alvarez Gonzalez

CC: 3006863

TD: 090395

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVÍO AUTO DEL 24/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18785

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 12:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <18785 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL ALVAREZ GONZALEZ.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18785

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 12:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <18785 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL ALVAREZ GONZALEZ.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-02249-00 NI 19102
Condenado	:	PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ
Identificación	:	1.022.992.071
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826 DE 2019
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de octubre de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor PIERRE ANDERSON ALARCÓN MARTÍNEZ la pena de 48 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Dentro de la presente actuación el penado cuenta con una privación inicial de la libertad desde el 12 de febrero de 2019 al 9 de agosto de 2022, contando con un reconocimiento de redención de pena de 3 meses, 19 días para un total de 45 meses, 4 días de prisión.

Posteriormente, mediante auto del 24 de noviembre de 2022 y una vez agotado el procedimiento de rigor, le fue revocado el sustituto, requiriendo al sentenciado para un cumplimiento de pena de 2 meses y 26 días. El señor ALARCÓN MARTINEZ fue capturado el día 13 de marzo de 2023.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos



estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ identificado con la C.C N° 1.022.992.071 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)., para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. 2/2
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19102

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/05/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO ACARCO

FIRMA PPL:

CC: 1029912071

TD: 93406

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19102

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:29 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 10:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19102 - PERRE ANDRSON ALARCON MARTINEZ - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA
DOCUMENTOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01902-00 NI.20714
Condenado	:	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ
Identificación	:	11.223.146
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la solicitud de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – GRAVE ENFERMEDAD** respecto del penado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ**, así como la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y solicitud de **TRASLADO DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 28 de Septiembre de 2021 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **25 de febrero de 2020**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 24 de abril de 2023 conforme el informe UBBOGSE-DRBO-04464-C-2023, en el que se consignó:

"DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA



1. *DIABETTES MELLITUS TIPO II INSULINOREQUIRENTE*
2. *SINTOMÁTICO RESPIRATORIO*
- 2.1 *SINTOMÁTICO RESPIRATORIO*

DISCUSIÓN:

(...) Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin signos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, sin disnea, tolera el decúbito, adecuada saturación de oxígeno, con total independencia para realizar actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. (...)

CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.

Requiere nueva valoración médico legal en tres meses aportando copia de la historia clínica actualizada reciente o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Para este Despacho si bien reconoce como importantes las molestias que aquejan al penado, con el informe médico legal que antecede queda claro que el señor **PORTELA RODRÍGUEZ** no presenta al momento del examen, signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela la necesidad que sea valorado por el sistema de salud y se guarden las recomendaciones del médico tratante, se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente



- del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ**, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

5.- DE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

En atención a la solicitud de cambio o traslado de establecimiento penitenciario, se le informa al penado que la competencia para ello está en el INPEC al tenor del artículo 73 de la Ley 65 de 1.993¹, razón por la cual esta oficina negará la petición y procederá a la remisión de la solicitud al COBOG.

¹ **ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS.** Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad al penado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

TERCERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ**, al no contar con los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P. En consecuencia, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los mismos, entre ellos, resolución favorable para la libertad condicional y los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de traslado de establecimiento penitenciario en tanto la competencia corresponde al INPEC conforme lo reglado por el artículo 73 y siguientes de la ley 65 de 1.993, razón por la que se dispone remitir la solicitud al COBOG para su trámite correspondiente.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

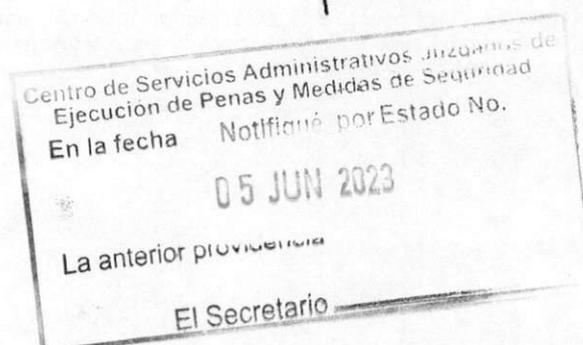
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20714

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 16 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON F PORTELA R.

FIRMA PPL: JHON F PORTELA R.

CC: 11223046

TD: 109316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20714

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 12:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20714 - NIEGA DOMICILIARIA GRAVE ENFERMEDAD Y OTROS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-00752-00 NI. 45338
Condenado	:	MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA
Identificación	:	1033789480
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA**, previo reconocimiento de **REDECCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de marzo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA** la pena de 72 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2018.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1- DE LA REDECCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;



- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-345 del 23 de marzo de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1119 del 23 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES CORDOBA**.

(ii) Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 72 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **43 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 136 días¹, para un total de **58 meses, 23 días de prisión** superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario obra la información aportada por el plenario, en el que da cuenta como domicilio la carrera 19 a No. 53-41 Sur Pl.2 Barrio San Carlos en donde el señor Jairo Alexander Romero Torres está dispuesto a ser parte del proceso de reinserción del penado².

¹ Ver autos del 27 de noviembre de 2022 y 24 de mayo de 2023.

² Ver Declaración extrajudicial Notaría 58 del Circulo de Bogotá así como la recomendación personal de Jhonatan Enrique Ortíz Alarcón.



(v) En lo que refiere a los perjuicios, mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2023, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento informa que dentro de la actuación no fue presentado incidente de reparación integral por lo que se da por cumplida la exigencia del legislador.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁴.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, mismo que datan del 22 de marzo

⁴ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de 2018 cuando el hoy sentenciado despojó a una ciudadana de su celular, utilizando para ello la violencia física e intimidatoria; acción que por fortuna fue frustrada por los agentes del orden quienes le dieron captura.

Para esta oficina ejecutora de la pena, acciones como la ejecutada por el sentenciado mantienen sumida a la sociedad en un ambiente de angustia y zozobra, siendo merecedoras de una posición estricta por parte de la administración judicial.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta,



sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No.1119 del 23 de marzo de 2023, se advierte además que durante la reclusión el sentenciado fue calificado con conducta en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, pese a que ha tenido inconvenientes con la realización de las mismas, siendo calificadas como “deficientes”, las que se esperan sean de beneficio al momento de reintegrarse a la sociedad.

Se fijará entonces un periodo de prueba de 13 meses, 7 días, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$ 500.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; allegada la caución se procederá a librar la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA** redención de pena por estudio en proporción de 25.5 días para los meses de julio a diciembre de 2022. No se efectuará reconocimiento para las actividades realizadas en los meses de septiembre y octubre como quiera que las actividades fueron calificadas como “deficientes”.

SEGUNDO.- CONCEDER a la señora **MIGUEL ÁNGEL TORRES CÓRDOBA con cédula de ciudadanía No. 1.033.789.480** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN pl.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45338

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Miguel 26-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 100106

1033789480

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45338

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 12:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <45338 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941
Condenado	:	JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO
Identificación	:	1.031.166.022
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES DEL
DESPACHO**

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito **FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, **siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria**, por lo que fue privado de su libertad desde el **11 de julio de 2019**.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 30 de diciembre de 2020 disponer la revocatoria de tal sustituto.

Esta oficina judicial libro boleta de traslado No. BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021.

En auto del 30 de agosto de 2021 se requirió al penal para que informara sobre el trámite dada a la Boleta de Traslado antes



enunciada, recibiendo como respuesta el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 8 de septiembre de 2021 la reclusión informó que en visita del 2 de septiembre de 2021 para materializar el traslado del sentenciado, no fue hallado en su domicilio.

En auto del 21 de abril de 2021 frente al cumplimiento de la pena se indicó:

"A consecuencia de la decisión revocatoria, por solicitud del COBOG, esta oficina judicial dispuso librar boleta de traslado desde el domicilio a la reclusión - BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021 -; no obstante la orden impartida ese establecimiento penitenciario por requerimiento previo que hiciera este Juzgado executor de la pena dio cuenta que para el 2 de septiembre de 2021 a la hora de las 12:20 el penado no fue hallado en su domicilio, por lo que resultó infructuoso el traslado ordenado; no obstante ello, se determinó que el 1° de octubre de 2021 finalmente se materializó el traslado, información que fue suministrada por los familiares del sentenciado más no por el establecimiento.

*Queda claro que el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** trasgredió las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador, lo que le hizo merecedor de la pérdida de tal prerrogativa, siendo requerido para el cumplimiento de 36 meses, 1 día de prisión como pena restante, no obstante, la mora del INPEC para el cumplimiento de la orden de traslado no puede ser soportada por el sentenciado, razón por la cual, en salvaguarda de sus derechos, se procederá al reconocimiento del tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 1° de octubre de 2021, es decir, 275 días, equivalente a 9 meses de prisión."*

Actualmente el sentenciado se reporta privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 11 de julio de 2019 a la fecha, por lo que con el reconocimiento de 135.5 días de redención, reconocidos en esta providencia, acredita el cumplimiento de 51 meses, 19.5 días sin que se superen los 54 meses a los que fue condenado, razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida será negada.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN pl

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46941

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Mendez

FIRMA PPL: Juan Camilo Mendez

CC: 1031766022

TD: 95588

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ENVIO AUTO DEL 23/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/05/2023 9:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

EL CORREO NO CONTIENE ARCHIVO ADJUNTO CON DECISION PARA NOTIFICAR

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 14:10

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46941.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2017-02177- 52829
Condenado	:	BRANDON STEVEN GUERRERO GARCIA
Identificación	:	1.136.911.837
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906 DE 2014
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **BRANDON STEVEN GUERRERO GARCIA** conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de



1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18321033	07-2021 a 09-2021	378	SOBRESALIENTE	31,5
18407376	10-2021 a 11-2021	240	SOBRESALIENTE	20
18501265	01-2022 a 03-2022	372	SOBRESALIENTE	31
18595104	04-2022 a 06-2022	360	SOBRESALIENTE	30
18683810	07-2022 a 09-2022	378	SOBRESALIENTE	31,5
18770193	10-2022 a 12-2022	366	SOBRESALIENTE	30,5
			TOTAL	174,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en los certificados de conducta: 113-0059,1130085,113-0009,113-0033,113-0059,113-0085 y 113-09 obrantes al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo de las actividades a redimir en grado "EJEMPLAR", aunado a que las actividades de redención de



pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **BRANDON STEVEN GUERRERA GARCIA**, redención de pena en proporción de CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO DIAS (174.5) DÍAS por actividades de estudio, para el periodo de tiempo comprendido entre julio de 2021 a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **BRANDON STEVEN GUERRERO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.136.911.837, redención de pena en proporción de CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO DIAS (174.5) DÍAS o lo que es igual lo que es igual a **CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, por actividades de estudio para el periodo de tiempo comprendido entre julio de 2021 a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. GAGQ
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52829

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brandon Steven Guerrero.

FIRMA PPL: Brandon Guerrero.

CC: 1136911837

TD: 107588

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 18/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52829

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA RFWERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 9:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52829 - BRANDO STEVEN GUERRERO GARCIA - REDENCION DE PENA.pdf>



6-5
2

Rad.	:	11001-60-00-015-2020-03859-00 NI 52929
Condenado	:	JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ
Identificación	:	1.000.330.305
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	CARRERA 8 C ESTE NO. 104-54 PORTAL 2 ZONA 5 USME DE BOGOTÁ
Decisión	:	NIEGA PERMISO DE TRABAJO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 04 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ** a la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, negándose el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2021, el Juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante auto dele 17 de agosto de 2022 concedió al penado el subrogado de prisión domiciliaria.

El sentenciado allega al plenario solicitud de permiso para laborar sin indicar los datos mínimos para el estudio, entre ellos lugar, actividades a desarrollar u horario a ejecutar, es por ello que mediante auto del 30 de enero de la presente anualidad se requirió al penado para que allegará aportara los datos que permitan un pronunciamiento de fondo.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida



en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante en el caso del señor **JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que la solicitud de trabajo allegada es insuficiente, toda vez que a pesar de haberlo requerido por parte del despacho, el sentenciado no aportó documentación alguna respecto al lugar de trabajo, horario de labores y/o lugar(es) en los que se pretende ejecutar la labor. Es por ello que se le exhorta al penado para que allegue y soporte la información requerida, para consecuente con ello esta oficina judicial entrar en un nuevo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ** el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



26-05-2023
[Signature]
Jhon Estiven prieto lopez 2/2
1006330305
Resivido y copia

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 12/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52929- NIEGA PERMISO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 3:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESOT QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 9:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52929 - JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ - NIEGA PERMISO DE TRABAJO (1).pdf>



D 6-S
Jme

Rad.	:	11001-60-00-015-2020-03859-00 NI 52929
Condenado	:	JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ
Identificación	:	1.000.330.305
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	CARRERA 8 C ESTE NO. 104-54 PORTAL 2 ZONA 5 USME DE BOGOTÁ
Decisión	:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 04 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ** a la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, negándose el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2021, el Juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante auto dele 17 de agosto de 2022 concedió al penado el subrogado de prisión domiciliaria.

Fue allegado al plenario el informe de Asistencia Social No. 2698CV, en donde se evidencia que para el día 20 de diciembre de 2022, al momento de realizar la respectiva diligencia, el penado no se encontraba en el lugar de domicilio ubicado en la Carrera 8C Este No. 104-54, Portal 2 Zona 5 Usme de Bogotá, razón por la cual en auto del 30 de diciembre de 2022 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, se advierte que al trámite no fue vinculado representante de la defensa del condenado, por lo cual, una vez se asignó el mismo por parte de la Defensoría del Pueblo, se ordena correr el traslado nuevamente, decisión que se materializó el 13 de febrero de los corrientes.



La Dra. Claudia Patricia Duran Caycedo, en su calidad de Defensora Pública, dentro del término señalado, allega memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.



Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “prevención especial”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.**

¹ 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión informe de Asistencia Social No. 2698CV, en donde se evidencia que para el día 20 de diciembre de 2022, al momento de realizar la respectiva diligencia, el penado no se encontraba en el lugar de domicilio ubicado en la Carrera 8C Este No. 104-54, Portal 2 Zona 5 Usme de Bogotá, como respuesta del traslado, la defensora del sentenciado la salida del domicilio del señor **PRIETO LOPEZ** se derivó de una urgencia médica de la progenitora del penado, por lo cual este se vio en la obligación de salir a trabajar para sufragar los gastos de los medicamentos, con el escrito adjuntó como soporte de lo mencionado una constancia medica emitida por el “Centro Policlínico del Olaya” y una factura de venta emitida por el establecimiento comercial “Mora Cruz Droguerías LTDA” emitida el día 20 de diciembre de 2022. Por otro lado, se evidencia en la plenaria solicitud previa del penado respecto a permiso de trabajo. Así las cosas, se descarta el ánimo del sentenciado para evadir de manera permanente el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

En ese orden de ideas se dispone fenecer el trámite, no **revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

4. – OTRAS DETERMINACIONES.

Por el área de Asistencia Social practíquese visita al domicilio del penado con el fin de adelantar entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.000.330.305, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo**.



SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

26-05-2023

Jhon Prieto Lopez

Jhon Estiven Prieto Lopez

7000 330 305

Resivido y copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 12/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52929- NO REVOCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 3:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 9:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52929 - JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ - NO REVOCA (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-08788-00 NI 58315
Condenado	:	JORGE ODAIR MOLANO TORRES
Identificación	:	79.985.114
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado JORGE ODAIR MOLANO TORRES conforme a documentación remitida por la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
025662	01-2023	150	12.5
025622	02-2023	144	12
025622	03-2023	156	13
		TOTAL	37.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta No 0284 del 20 de abril de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **JORGE ODAIR MOLANO TORRES**, redención de pena en proporción de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS por actividades de estudio para el periodo de enero de 2023 a marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JORGE ODAIR MOLANO TORRES**, identificado con la C.C. N° 79.985.114., redención de pena por estudio en proporción de treinta y siete punto cinco (37.5) días, lo que es igual a **UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** por actividades de estudio para el periodo de enero a marzo de 2023

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 58315
Pab. 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58315

TIPO DE ACTUACION:

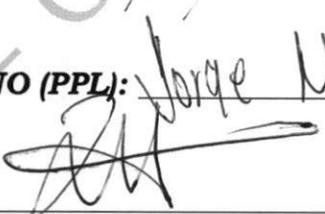
A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 17-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Molano Torres

FIRMA PPL: 

CC: 79985114

TD: 111519

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 17/05/2023 PARA ENTERAR MINISTERIO PUBLICO NI 58315

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 5:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2023, a las 10:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58315 - JORGE ODAIR MOLANO TORRES - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2018-17677-00 NI 58431
Condenado	:	FEDERMAN GONZALEZ JIMENEZ
Identificación	:	79.622.417.
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de estudio de **PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA** ino cuada por el penado FEDERMAN GONZALEZ JIMENEZ

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C. impuso al señor FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ la pena de 156 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, **por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 25 de enero de 2022.**

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA- PADRE CABEZA DE FAMILIA

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORRADOR BELTRÁN, en la que señaló:

"...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y



cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en



forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar **ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente** o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.

En estos eventos es claro que **se destaca como primordial el interés superior del menor** (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso del señor **GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, obra en el plenario que el día 05 de noviembre de 2022 el área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, realizó visita al domicilio del penado con el fin de verificar si cumple o no con los requisitos establecidos para ser categorizado como padre cabeza de familia y así acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. De dicha visita, se extrae que para la fecha en mención el penado no acreditaba tal condición, toda vez que los menores se encuentran bajo la custodia y protección de la señora FINI DILIANNY LOPEZ URQUIJO, sin que se evidencie situación de riesgo o abandono.

Ahora bien, respecto a el nuevo estudio del subrogado solicitado por el penado, no se evidencia que las circunstancias anteriormente estudiadas hayan variado, así las cosas, queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, no tiene vocación de procedencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, se realice visita al domicilio ubicado en la Carrera 80ª No 75ª 33, Barrio San José de la Granja, con el fin de verificar las condiciones personales, económicas, familiares, de atención y cuidado en el que se encuentra la hija del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor FEDERMAN GONZALEZ JIMENEZ, identificado con la C.C. N° 79.622.417, el sustituto de **PRISION**



DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- ORDENAR visita por parte del área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, con el fin de verificar las condiciones personales, económicas, familiares, de atención y cuidado en el que se encuentra la hija del penado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado NO.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58431

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Federman Gonzalez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79622417 Bte

TD: 108702

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Rad.	:	17877-60-00-075-2021-00257-00 NI. 59997
Condenado	:	SEBASTIAN RICO ALBIS
Identificación	:	1.061.625.610
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.1826/2017 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del señor **SEBASTIÁN RICO ALBIS**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 28 de enero de 2022 el Juzgado Pomiscuo Municipal de san José (Caladas), condenó a **SEBASTIAN RICO ALBIS**, a la pena principal de 24 meses de prisión como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado fue privado de su libertad desde el 19 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 3 meses, 25 días conforme auto del 10 de mayo de 2023, a la fecha acredita el cumplimiento de la pena por lo que se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.



Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **SEBASTIÁN RICO ALBIS** con cédula de ciudadanía No. 1.061.625.610 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **SEBASTIÁN RICO ALBIS con cédula de ciudadanía No. 1.061.625.610** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **SEBASTIÁN RICO ALBIS con cédula de ciudadanía No. 1.061.625.610.**

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **SEBASTIÁN RICO ALBIS con cédula de ciudadanía No. 1.061.625.610.**

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes, quien deberá quedar a disposición del radicado No. 2016-00147-00 (51508) de este Despacho.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información



al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **SEBASTIÁN RICO ALBIS con cédula de ciudadanía No. 1.061.625.610**, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	05 JUN 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50007

TIPO DE ACTUACION:

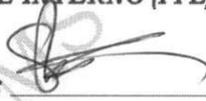
A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 25-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastian Rco Mbris

FIRMA PPL: 

CC: 106162610

TD: 882253

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 25/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59997

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 4:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 3:11 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <59997 -1.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01032-00 NI 69369
Condenado	:	JULIAN CARDONA OSORIO
Identificación	:	1.020.734.069
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO** conforme a documentación remitida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de



1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18743443	10-2022	208	13
18743443	11-2022	208	13
18743443	12-2022	216	13.5
18848003	01-2023	208	13
18848003	02-2023	192	12
18848003	03-2023	216	13.5
		TOTAL	78 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta 8987511 y 8637363 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO**, redención de pena en proporción de SETENTA Y OCHO (78) DÍAS por actividades de trabajo para el periodo de octubre de 2022 a marzo de 2023.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO**, identificado con la C.C. N° 1.020.734.069., redención de pena en proporción de SETENTA Y OCHO (78) DÍAS , lo que es igual a **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de octubre de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>05 JUN 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69369

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-7-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 1020734069

TD: 63386

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69369

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/05/2023, a las 10:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<69369 - JULIAN CARDONA OSORIO - REDENCION DE PENA.pdf>